



## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 95-2025-GM/MM

Miraflores, 03 de diciembre de 2025

### EL GERENTE MUNICIPAL:

**VISTOS:** La Resolución de Subgerencia N° 350-2021-SGRH-GAF/MM de fecha 19 de agosto de 2021, emitida por la Subgerencia en de Recursos Humanos; la Carta Externa N° 14117-2022 de fecha 12 de mayo de 2022, emitida por el ex servidor Andrés Enrique Saldarriaga Torres; la Carta Externa N° 54995-2025 de fecha 24 de octubre de 2025, emitida por el ex servidor Andrés Enrique Saldarriaga Torres; el Informe N° 271-2025-GRH/MM de fecha 01 de diciembre de 2025, emitido por la Gerencia de Recursos Humanos, el Informe N° 387-2025-GAJ/MM de fecha 02 de diciembre de 2025, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica y;

### CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, establece que las municipalidades son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Dicha autonomía, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico vigente;

Que, de acuerdo al numeral 199.3 del artículo 199° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: "El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes";

Que, asimismo de conformidad con lo previsto en el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, el numeral 19.1 del artículo 19° de la Ley N° 31188, Ley de Negociaciones Colectivas en el Sector Estatal, establece que los laudos arbitrales producen los mismos efectos que los convenios colectivos;

Que, mediante Resolución N° 350-2021-SGRH-GAF/MM de fecha 19 de agosto de 2021, se efectuó la liquidación de los beneficios sociales del señor Andrés Enrique Saldarriaga Torres bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, desde el 12 de enero de 1976 hasta el 05 de julio de 2021, fecha en que cesó por límite de edad, reconociéndose el pago de CTS por la suma de S/ 147,363.00, criterio que formaba, en ese momento, parte del régimen general aplicable al personal comprendido en el Decreto Legislativo N° 276, razón por la cual fue tomado como base para la liquidación inicialmente efectuada;

Que, el Laudo Arbitral de fecha 15 de octubre de 2015, en su punto 5.12, estableció una mejora económica convencional consistente en reconocer una remuneración total mensual por cada año de servicios, aplicable desde enero de 2016 en favor de los trabajadores



empleados estables afiliados al SITRAEMUN. Este tipo de beneficios de origen colectivo tiene naturaleza obligatoria y fuerza vinculante;

Que, con Carta Externa N° 14117-2022, el ex servidor solicitó el pago de beneficios sindicales establecidos en el laudo arbitral de fecha 03 de mayo de 2018 (cierre de pliego 2020–2021, Día del Trabajador Municipal 2020, aniversario del distrito 2020–2021 y vales de consumo 2020–2021); así como el reconocimiento de la diferencia de CTS, invocando el punto 5.12 del Laudo Arbitral de 15 de octubre de 2015, que dispone el otorgamiento de una remuneración total mensual por cada año de servicios, a partir de enero de 2016, a favor de los trabajadores empleados estables afiliados al SITRAEMUN;

Que, mediante Carta Externa N° 54995-2025 de fecha 24 de octubre de 2025, el ex servidor acusa silencio administrativo negativo respecto de su solicitud presentada mediante Carta Externa N° 14117-2022 de fecha 12 de mayo de 2022; asimismo, interpone recurso de apelación ante el superior jerárquico, solicitando que se declare fundada su pretensión de pago de beneficios de laudos y diferencia de CTS;

Que, dicho ello, la Gerencia de Recursos Humanos mediante Informe N° 271-2025-GRH/MM concluyó que: a) procede el recálculo de la CTS del ex servidor conforme al punto 5.12 del Laudo Arbitral del 15 de octubre de 2015; b) proceden los beneficios sindicales siguientes: Cierre de Pliego 2020–2021, Día del Trabajador Municipal 2020 y Aniversario Institucional 2021, verificándose que el beneficio de Aniversario 2020 ya fue cancelado; y, c) que los vales de consumo 2020–2021 no constituyen derechos devengables ni prestaciones económicas exigibles, por tratarse de condiciones de trabajo que solo pueden otorgarse durante la prestación efectiva de servicios, resultando por tanto improcedente su pago retroactivo; asimismo, señaló que la Carta N° 437-2022-SGRH-GAF/MM no fue notificada al administrado, generando el silencio administrativo negativo, por lo que el recurso de apelación presentado de fecha 24 de octubre de 2024 es procedente y debe ser elevado a la Gerencia Municipal en su calidad de superior jerárquico, a fin que emita el pronunciamiento final conforme al artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444;

Que, de acuerdo al Informe N° 387-2025-GAJ/MM de fecha 02 de diciembre de 2025, la Gerencia de Asesoría Jurídica, desde el punto de vista estrictamente legal, opina en forma concordante con lo sustentado por la Gerencia de Recursos Humanos en el Informe N° 271-2025-GRH/MM respecto de la petición formulada por el señor Andrés Enrique Saldarriaga Torres, debiendo ser considerado al momento de resolver el recurso de apelación interpuesto mediante Carta Externa N° 54995-2025, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 19.1 del artículo 19° de la Ley N° 31188, Ley de Negociaciones Colectivas en el Sector Estatal, así como al numeral 199.3 del artículo 199° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, asimismo contando con la opinión favorable de las áreas técnicas y legal competente, resulta legalmente procedente resolver el recurso de apelación conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y en uso de las atribuciones señaladas en el inciso "I" del artículo 19° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad de Miraflores, aprobado por la Ordenanza N° 603/MM y modificatoria;



**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el ex servidor Andrés Enrique Saldarriaga Torres, en los extremos siguientes:

- a) El reconocimiento de la diferencia de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), conforme a lo establecido en el Laudo Arbitral del 15 de octubre de 2015.
- b) El reconocimiento de los beneficios sindicales correspondientes a:
  - Cierre de Pliego 2020–2021;
  - Día del Trabajador Municipal 2020;
  - Aniversario Institucional 2021.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud referida al otorgamiento de vales de consumo para los períodos 2020–2021, al no constituir dichos conceptos derechos devengables ni prestaciones económicas exigibles, conforme a lo señalado por la Gerencia de Recursos Humanos y la Gerencia de Asesoría Jurídica, respectivamente.

**ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER** que la Gerencia de Recursos Humanos emita el acto administrativo correspondiente, proceda con el recálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) y gestione la programación de los beneficios sindicales reconocidos.

**ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER** que la Gerencia de Recursos Humanos realice las acciones necesarias para notificar el presente acto resolutivo al señor **Andrés Enrique Saldarriaga Torres**, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR** a la Gerencia de Recursos Humanos para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO.- ENCARGAR** a la Gerencia de Comunicaciones e Imagen Institucional la publicación del presente dispositivo legal en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Miraflores ([www.miraflores.gob.pe](http://www.miraflores.gob.pe)).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES  
JOHN ADRIÁN AMPUERO JOYO  
Gerente Municipal